LEY ORGANICA

DE

INSTRUCCION PUBLICA

PARA EL

ESTADO DE COAHUILA

DE

ZARAGOZA.

SALTILLO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
A cargo de Miguel M. Pepi.
1881.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto núm. 409 fecha 11 de Febrero último, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De la Instruccion pública en general.

Art. 1.° La instruccion que el Estado imparta en sus planteles de enseñanza, se divide en primaria, preparatoria y profesional.

Art. 2.° La instruccion pública primaria será laica, general, gratuita y obligatoria para los niños de 7 á 14 años y para las niñas de 6 á 13.

Art. 3.° Los profesores de instruccion pública oficial, no podrán enseñar las doctrinas de ninguna secta religiosa, con cretándose en este particular á los principios y máximas generales de moral.

Art. 4.° El Estado respeta los programas de enseñanza de las escuelas particulares, y no puede tener en ellas mas intervencion, que la relativa á higiene y moral.

Art. 5.° La instruccion pública estará á cargo de un Consejo ó Junta Directiva, formada de los profesores de los estudios preparatorios y profesionales bajo la inmediata direccion del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO II.

De la instruccion primaria.

Art. 6.° Habrá en el Estado, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria para niños y niñas que in-

diquen su poblacion y recursos, debiendo existir cuando menos una de cada sexo por cada dos mil habitantes, estableciéndose igual número de escuelas en las municipalidades cuya poblacion no exceda de quinientos habitantes.

Art. 7.° Tambien se establecerán escuelas en la Penitenciaría de esta capital y en las Cárceles, haciendas y fábricas de cada municipio.

Art. 8.° Los establecimientos de instruccion primaria se dividirán en tres categorías, 1.ª, 2.ª y 3.ª; los de la primera categoría se establecerán en los ranchos, haciendas y congregaciones; los de la segunda en las cabeceras de municipalidad; y los de la tercera en las cabeceras de Distrito y capital del Estado.

Art. 9.° Las materias de enseñanza serán:

I. En las de primera clase: Lectura, Escritura, Gramática castellana, Aritmética, sistema métrico-decimal, rudimentos de historia y Geografía, moral, urbanidad y catecismo constitucional.

II. En las de segunda clase: las materias anteriores, y ademas ortología y un estudio mas extenso del derecho constitucional, de la Historia y de la Geografía.

III. En las de tercera clase: las materias comprendidas en las dos clases anteriores, y ademas nociones de álgebra, Geometría plana, Lógica y dibujo.

IV. En las escuelas de niñas, se estudiarán las mismas materias, y ademas música en las de tercera clase, y en todas, labores femeniles, y el conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

Art. 10. Los padres de familia, tutores ó cualquiera otra persona que tenga á su cargo la educacion de uno ó mas niños, está en la obligacion de enviarlos á un establecimiento de enseñanza pública ó privada, simpre que no justifiquen que reciben en su casa la correspondiente instruccion.

Art. 11. Para facilitar á las personas expresadas en el artículo anterior el cumplimiento de esta ley, se observarán las reglas siguientes:

I. En las escuelas de las haciendas, fábricas ó congregaciones se señalarán como horas de enseñanza, para obtener la puntual asistencia de los niños, aquellas que no sean incompatibles con los trabajos á que sus padres los dedican.

II. Estas escuelas se cerrarán por uno ó dos meses á lo mas, en la época de trabajos de urgencia, atendiendo á las circunstancias especiales de la localidad.

III. En las cabeceras de Distrito y de municipalidad, lo mismo que en la capital del Estado por haber varias escuelas, se situarán éstas convenientemente, para facilitar la enseñanza de los educandos.

IV. Las autoridades municipales anunciarán oportunamente al público cuales son los establecimientos de enseñanza oficial á que los padres de familia deben enviar á sus hijos, señalando las horas de asistencia.

Art. 12. Las personas á que alude el art. 10, que no cumplan con aquella prevencion, sufrirán la multa que les imponga la autoridad política, conforme á las prescripciones que establece el reglamento de policía.

Art. 13. Los padres de familia que estén inutilizados completamente para trabajar y cuyo único apoyo sean sus hijos, están esceptuados de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores de mandarlos á la escuela.

Art. 14. Las autoridades municipales emplearán, para hacer efectiva la enseñanza obligatoria, las medidas que á continuacion se expresan:

I. Formar un censo de los niños y niñas á los cuales es obligatoria la enseñanza, separando los que ésten comprendidos en las escepciones de esta ley.

II. Dividir la poblacion en secciones arregladas al número de habitantes, para facilitar la formacion del censo á que se refiere la fraccion anterior, é indicar á los padres de familia, comprendidos en cada demarcacion, la escuela á donde deban concurrir sus hijos.

III. Situar estas en el punto mas céntrico de cada seccion, procurando que los locales destinados para el efecto sean ámplios y bien ventilados.

IV. Remitir al principio del año escolar á cada uno de los profesores una lista con los nombres de los niños, que deben asistir á su escuela, indicándoles los libros de texto que deban usar y los métodos de enseñanza que han de observar.

V. Pedir cada mes á los profesores un informe de las faltas de asistencia de sus educandos, y hacer efectivas las multas de que habla el art. 12, siempre que las faltas no hayan tenido lugar por alguna causa justificada.

Art. 15. Los municipios como representantes de la junta directiva para vigilar por el progreso de la instruccion pública, deben cooperar en cuanto les sea posible, para sostenerla y fomentarla, dotándola con los elementos indispensables para su perfeccionamiento.

Art. 16. Para hacer practicable y útil la vigilancia á que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos nombrarán de su seno una comision, que se llamará de instruccion pública, facultándola para vigilar el órden, la moralidad y el esmero en la enseñanza.

Art. 17. Esta comision compuesta de un presidente, un secretario y un vocal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar al Ayuntamiento de las faltas de los profesores que no cumplan con sus deberes, ó que carezcan de la aptitud necesaria para instruir á la juventud.

II. Cuidar de que las escuelas estén provistas de los libros y útiles indispensables.

III. Arreglar y presidir los exámenes y distribuciones de prémios de las escuelas municipales, sujetándose á las prescripciones de esta ley.

IV. Pedir á los profesores, inmediatamente que terminen los estudios del año escolar, un informe que contenga el número de alumnos que asistieron al establecimiento durante el año, el juicio que se hayan formado respecto al grado de utilidad de los de texto, y método de enseñanza que han observado en sus tareas escolares, remitiéndolo á la Secretaría de Gobierno.

V. Cuidar de que los profesores cumplan sus obligaciones, y visitar semanariamente los establecimientos de enseñanza, para imponerse del estado que guardan y de las necesidades que tengan.

CAPITULO III.

De la instruccion preparatoria.

Art. 18. La instruccion preparatoria solo se impartirá á los que justifiquen haber cursado las materias correspondientes á la instruccion primaria en su tercera categoría.

Art. 19. Los estudios preparatorios en general comprenderán las materias siguientes: Raices griegas, Latin, Español, Francés, Inglés, Aritmética razonada y sistema métrico-decimal, Algebra, Geometría plana y en el espacio, Trigonometría rectilínea, Astronomia y Cosmografía, Física, Química, Zoología, Botánica, nociones de Geología, Geografía, Historia universal y del país, Cronología, Literatura, Lógica, Economía política, Teneduría de libros, Dibujo y música; la junta directiva al dar el plan de estudios, indicará cuales son las materias que corresponden á cada año escolar y el órden en que deben estudiarse.

Art. 20. La enseñanza de estas materias se hará en el instituto literario de esta capital, llamado "ATENEO FUENTE," así como en las escuelas preparatorias que se establezcan en las cabeceras de distrito, ó en las dirigidas por particulares que la Legislatura ó el Gobierno autoricen.

Art. 21. El Ateneo estará á cargo de la Junta Directiva, y bajo la inmediata vigilancia de un director y de un prefecto de estudios. El reglamento interior de este instituto indicará todo lo concerniente á las horas de cátedra, estudios, atribuciones de superiores y alumnos, con todo lo demas que convenga al órden económico del establecimiento.

Art. 22. Cuando los fondos del erario lo permitan, el Gobernador del Estado hará que se establezcan en el Ateneo y escuelas preparatorias los gabinetes de Física, Química é Historia natural necesarios, para que sea mas provechoso y fácil el estudio de estas materias.

Art. 23. Se restablece el internado en el Ateneo Fuente, y se impone á los Ayuntamientos la obligacion de mandar á este instituto el número de jóvenes que el Ejecutivo les designe, tomando por base la poblacion de cada municipalidad.

Art. 24. Los ayuntamientos, para elegir los jóvenes á que se refiere el artículo anterior, procurarán que sean de la clase proletaria, y que reunan los conocimientos que exige el art. 18 de esta ley, para admitir á los educandos en la enseñanza preparatoria.

CAPÍTULO IV.

De la instruccion profesional.

Art. 26. Se establecerá en el Estado una escuela normal, que reglamentará el Ejecutivo, para que los profesores de instruccion primaria y secundaria posean los conocimientos necesarios, y puedan desempeñar debidamente el profesorado.

Art. 27. Los estudios profesionales para la carrera de abogado serán: Derecho natural ó principios de legislacion, Derecho romano, pátrio, civil y penal, de gentes, internacional y marítimo, Economía política, Derecho constitucional, administrativo y mercantil, Legislacion comparada, Medicina legal, Procedimientos civiles y criminales y elocuencia forense.

Art. 28. Los estudios profesionales para la carrera del notario ó escribano público, serán: Derecho civil en lo referente á personas, cosas, contratos y sucesiones; procedimientos civiles y crimiales, leyes del notariado, toda clase de instrumentos públicos y derecho mercantil en lo relativo á letras de cambio y protestos.

Art. 29. Los estudios profesionales para la carrera de medicina, cirujía y obstetricia, se clasificarán cuando el Estado cuente con los elementos indispensables, para que la enseñanza de esta profesion pueda hacerse esencialmente práctica.

Art. 30. Para la carrera de farmacia los estudios profesionales serán: Farmacia teórico-práctica, con la economía y legislacion farmacéutica, Historia natural de las drogas simples y análisis químico.

Art. 31. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, el Ejecutivo establecerá cátedras en el Ateneo, ó escuelas especiales, para la profesion de ingenieros, agricultura y veterinaria.

Art. 32. Los estudios para el profesor de agricultura serán: Agricultura con la química aplicada, botánica y física aplicada, meteorología, Zootecnia, nociones de topografía y dibujo de máquinas, economia rural y política. Para el médico veterinario: Exterior de animales domésticos, anatomía descriptiva y fisiología comparadas, Patología externa é interna comparadas, Clínica externa é interna comparadas, operaciones, incluyendo el arte del herrador, terapéutica comparada, Potología general, con elementos de Anatomía general y obstetricia.

Art. 33. Los estudios para la carrera de Ingeniero serán:

Para todos los ingenieros: Curso su perior de matemáticas, comprendiendo la Algebra superior y cálculo infinitesimal, Geometria analítica y Geometria descriptiva.

Para los ingenieros de minas: Mecánica analítica y aplicada, Geodosia y Astronomía práctica, Topografía, Dibujo topográfico y de máquinas, Química aplicada y Análisis químico, incluyendo la docimacia; Mineralogía, Geología y Paleontología, Pozos artesianos, Estudios teórico-prácticos de labores de minas y Metalurgía, ordenanzas de minería.

Para los Ingenieros Mecánicos: Mecánica analítica y aplicada, Dibujo de máquinas.

Para los ingenieros Topógrafos: Topografía, Teoría y práctica del dibujo Topográfico, Mecánica analítica, Geodesia y elementos de astronomía práctica.

Para los ingenieros civiles: Topografía, Teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimientos de materiales de construccion y de los terrenos en que deben establecerse las obras, Estereotomía, Dibujo arquitectónico, Mecánica de las construcciones, Carpintería de edificios, Caminos comunes y de fierro, Puentes, canales, obras en los puertos y composicion.

Para los ingenieros Geógrafos é Hidrógrafos: Topografía, Hidráulica, Mecánica analítica, Geodesia, Teoria y práctica del dibujo topográfico y del geográfico, Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo.

Para los ingenie ros arquitectos: los mismos estudios que para el ingeniero civil, menos caminos comunes y de fierro, puentes, canales y obras en los puertos.

Para los ensayadores y apartadores de metales: álgebra superior y cálculo infinitecimal, Geometria analítica, Análisis, química, incluyendo la docimacia y Mineralogía.

Art. 34. Los estudios para la carrera del Comercio serán: Idioma español, Francés é Inglés, ó á lo menos el natural y uno extrangero, correspondencia mercantil, Geografía y Estadística mercantiles, Historia del comercio, Derecho mercantil, Economía política, Aritmética razonada, Sistema métrico-decimal, teneduría de libros, y contabilidad mercantil superior, y conocimientos sobre la legislacion vigente en hacienda y guerra.

Art. 35. A los corredores se les exigirán los mismos estudios que se han señalado á la carrera del comercio, sugetándose por lo que respecta á su exámen y expedicion de su título, á lo que previene el reglamento de corredores promulgado en 20 de Febrero del corriente año.

CAPITULO V.

De las inscripciones, exámenes y títulos.

Art. 36. Las inscripciones para los estudios preparatorios y profesionales se abrirán el dia 1.° de Enero y se cerrarán el 1.° de Febrero. Para esta fecha deben tener los profesores de instruccion primaria las listas de que habla el art. 14 en su frac. IV, á fin de que los trabajos escolares comienzen uniformemente en todos los establecimientos de enseñanza.

Art. 37. Solo la junta directiva puede conceder la inscripcion en cualquiera otra época, siempre que el solicitante tenga razones suficientes á juicio de la misma junta.

Art. 38. Para inscribirse en cualquier curso, ya sea preparatorio ó profesional, se necesita una constancia que justifique haber estudiado todas las materias que corresponden á los cursos anteriores.

Art. 39. Estas certificaciones, para producir el efecto á que se refiere el artículo anterior, deben ser expedidas por alguno de los colegios nacionales debidamente autorizados.

Art. 40. Los que no presenten estos certificados, no podrán inscribirse sin sujetarse á un exámen de todos los ramos de enseñanza de los cursos anteriores.

Art. 41. Los exámenes de los estudios preparatorios y profesionales deben verificarse del dia 25 de Noviembre en adelante, y solo la junta directiva podrá permitir exámenes extraordinarios en casos excepcionales.

Art. 42. Los exámenes de recepcion podrán verificarse en cualquiera época en que el postulante acredite su aptitud, y llene los requisitos necesarios para sustentarlos.

Art. 43. La junta directiva al reglamentar los exámenes debe sujetarse á las siguientes prescripciones:

I. El jurado debe formarse de tres sinodales, procurando que éstos sean profesores en las materias sobre que ha de versar el exámen.

II. Los exámenes de idiomas deberán hacerse separadamente de lo relativo á materias científicas.

III. La réplica versará sobre todas las materias correspondientes al año escolar ó profesionales que se presenten por el examinado.

Art. 44. Las comisiones de instruccion primaria de los municipios tendrán presente para arreglar la época de los exámenes, que el tiempo útil de los trabajos escolares debe ser de diez meses, quedando incluidos en este periodo los domingos y fiestas nacionales, únicos dias en que vacarán los establecimientos públicos, suprimiéndose la costumbre de dar huelga á los alumnos los sábados por la tarde.

Art. 45. Para formar juicio de los conocimientos de los alumnos, la réplica versará únicamente sobre las materias que el plan de estudios señale para cada año escolar.

Art. 46. Las calificaciones deben referirse á cada ramo de enseñanza, y estarán comprendidas en estas cuatro categorias: Mediano, Bien, Muy Bien y Perfectamente Bien, suprimiéndose toda calificacion en caso de que el alumno fuere reprobado.

Art. 47. Las distribuciones de premios serán reglamentadas por la junta directiva, y las comisiones de instruccion primaria en su caso.

Art. 48. Para obtener el título de abogado se necesita haber sido aprobado en el exámen de las materias que señala el art. 27, en los estudios preparatorios correspondientes á esta carrera, y ademas haber practicado dos años en el bufete de un abogado y en los juzgados civiles y criminales. Los exámenes de recepcion en esta carrera serán dos, uno ante la comision de abogados que nombre la junta directiva, y otro ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 49. Para obtener el título de notario se necesita haber sido examinado y aprobado en los estudios preparatorios que corresponden á esta carrera, en las materias que señala el art. 28, y haber practicado dos años en el oficio de un notario, y en los juzgados civiles y criminales, debiendo ser este exámen teórico-prático.

Art. 50. Para obtener el título de farmacéutico se necesita ser examinado y aprobado en los estudios preparatorios correspondientes y en las materias que señala el art. 30, y ademas practicar durante tres años el estudio teórico en una botica.

Art. 51. Los que deseen obtener el título de tenedores de libros ó corredores, necesitan ser examinados y aprobados en las materias que señala el art. 31 de esta ley, y tener ademas la práctica suficiente en el comercio á juicio de jurado, debiendo los corredores sujetarse á las prevenciones del reglamento expedido en 20 de Febrero último.

Art. 52. Todos los que deseen titularse en alguna de las profesiones á que se refieren los artículos anteriores, justificarán ante la junta directiva haber llenado los requisitos que esta ley exije en los estudios preparatorios y profesionales de cada carrera.

Art. 53. Los notarios públicos sufrirán tambien dos exámenes, uno ante una comision que nombrará la junta directiva, y otro ante el Superior Tribunal. Los farmacéuticos sustentarán su exámen difinitivo ante el Consejo de salubridad; tenedores de libros y corredores solo sufrirán el exámen del jurado que la junta les nombre.

CAPÍTULO VII.

De los profesores de instruccion primaria y preparatoria.

Art. 54. Los Ayuntamientos al nombrar los profesores de instruccion primaria, examinarán detenidamente por medio de la comision respectiva, si los conocimientos y educacion del candidato inspiran la confianza necesaria para el exacto y cumplido desempeño de la difícil y delicada mision del profesorado.

Art. 55. Los profesores de instruccion preparatoria deben tener, á juicio de la junta directiva, los conocimientos necesarios, y serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta de aquella.

Art. 56. Al organizarse la escuela normal, se señalarán las materias que deba comprender la carrera del profesorado, y los requisitos necesarios para obtener el título correspondiente, debiendo preferirse á los titulados para el desempeño de las cátedras y direccion de las escuelas oficiales.

Art. 57. Los profesores de la enseñanza superior deben tener el título de la profesion cuyas materias científicas enseñen.

Art. 58. Cada cátedra tendrá un profesor propietario y un suplente; éste será nombrado lo mismo que el propietario, y lo sustituirá en sus faltas temporales, disfrutando del sueldo con que la ley dote al propietario.

Art. 59. La junta directiva procurará organizar el sistema de oposiciones para el desempeño de las cátedras en el Ateneo, en la escuela normal y en las demas preparatorias que en lo sucesivo se establezcan, con el objeto de hacer mas importante y dar mas respetabilidad al profesorado.

CAPITULO VIII.

De la Junta Directiva.

Art. 60. La junta directiva de la instruccion pública se compondrá del Gobernador del Estado, del Director que este nombre y demas catedráticos del Ateneo Fuente, integrándola dos profesores de las escuelas municipales de instruccion primaria de esta capital.

Art. 61. El Presidente nato de esta Junta será el Gobernador, vicepresidente el Director del Ateneo, y Secretario uno de los catedráticos, siendo vocales el resto de los profesores á que alude el artículo anterior.

Art. 62. Son atribuciones de la Junta directiva, las siguientes:

I. Formar cada año, un mes antes de que comiencen los trabajos escolares, el plan de estudios para la instruccion primaria, preparatoria y profesional. Este plan debe contener: las materias que han de cursarse en cada carrera, el órden en que deben hacerse los estudios, los libros de texto y métodos de enseñanza, precisándose con especialidad en la instruccion primaria, los ramos de enseñanza que correspondan á cada año escolar.

II. Mandar publicar el plan de estudios en el Periódico Oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales de los distritos foráneos.

III. Formar el reglamento interior del Ateneo, consignando en él todo lo concerniente á las atribuciones de los superiores, exámenes, obligaciones de los alumnos, horas de estudio y de cátedra, y todo lo demas que convenga en lo relativo al órden, moralidad, aseo y régimen económico del instituto.

IV. Examinar las solicitudes para inscripciones fuera del tiempo hábil señalado por esta ley, resolviendo lo que estimare de justicia sobre esa clase de peticiones.

V. Examinar los certificados, y nombrar el jurado de sinodales respectivo, para los exámenes extraordinarios, ya sean parciales ó de recepcion.

VI. Extender los títulos profesionales conforme á la calificacion ó informe que rindan los jurados de exámen, debiendo éstos títulos ir firmados por el presidente nato, el Director y el Secratario de la Junta.

VII. Informar sobre la validez de los títulos de los profesionistas que deseen ejercer su profesion en el Estado, á fin de que el Gobierno pueda registrarlos, y en su caso el Consejo de salubridad registre tambien los de los médicos, farmacéuticos y parteras.

VIII. Organizar tan pronto como sea posible la escuela normal y el sistema de oposiciones, para dotar las cátedras y establecimientos públicos debidamente.

IX Ponerse en relacion con las sociedades científicas y literarias del país y del extranjero, para estar al tanto de los progresos que se verifiquen en la instruccion pública.

Art. 63. El Director del Ateneo tiene obligacion de vigilar por la extricta observancia del reglamento interior del instituto.

Art. 64. El Secretario de la junta directiva tiene el deber de llevar el libro de matrículas, el de actas, los de exámenes y la correspondencia de la junta, teniendo á su cuidado el archivo y la biblioteca del establecimiento.

Art. 65. Las nóminas de los profesores de la instruccion preparatoria y profesional serán pagadas por la Tesorería general del Estado, prévio el visto bueno del Director del Ateneo Fuente.

Art. 66. Se deroga la ley de 11 de Julio de 1867 vigente en el Estado relativa á instruccion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado: en el Saltillo, á 25 de Octubre de 1881.

Evaristo Madero.

José M. Musquiz,
Secretario.